ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba la norma de calidas para las ceballas destinadas al mercado interior, en su estado natural.

Excelentisimos señores:

De acuerdo con la dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agricolas en el mercado interior, como medio de corregir determinados defectos de los circultos crinerciales, de garantizar e informar al consumidor de la calidad de los productos que adquiere y de orientar la producción por cauces cualitativos; vistos los acuerdos del F.O.R.P.P.A. y a propuesta de los Ministerios de, Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba la norma de calidad para cebollas destinadas al mercado interior en su estado natural, que a continuación se transcribe:

NORMA DE CALIDAD PARA CEBOLLAS

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO "

La presente norma se refiere a las cebolias de las variedades procedentes de «Allium cepa L.», destinadas a ser entregadas al consumidor en su estado natural, excluyéndose las destinadas a la transformación y las cebolias verdes con sus hojas enteres.

II. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las cebollas despues de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior,

III. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD

Los bulbos deben estar:

- enterns.
- -- sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas en cada categoría), as decir, no deben tener señales de podredumbre o de ataques de insectos o de enfermedades que afecten apreciablemente a su apartencia, comestibilidad o conservación;
- limples (practicamente exentos de materias extrañas visisibles)
- exentos de daños debidos a las heladas,
- con le tunica exterior y el tallo suffcientemente desecados (para las cebolias destinadas a la conservación las dos primeras películas exteriores, por lo menos, así como el tallo, deben hallarse completamente desecados),
- desprovistos de humedad exterior anormal,
- desprevisios de olores o sabores extraños,
 con los tallos retorcidos o cortados limpiamente y con una longitud no superior a los cuatro centímetros (saivo en
- el caso de presentación en ristras). — sin sintomas externos de germinación.

IV. FACTORES DR CLASIFICACIÓN

A efectos de una adecuada clasificación de las cabollas en diversas categorias de calidad se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1. Coloración.—Servira como termino de comparación el color tipico de la variedad, valorandose las diferencias con él, para admitir las cebollas en una u otra categoría según las disposiciones particulares para cada una de ellas.
 - 2 Forma Se tendra en cuenta la forma de los bulbos, en
- comparación con la típica de la variedad.

 3. Textura.—Se consideraran la consistencia y compacidad de fos bulbos.
- 4. Defectos. -- Para la clasificación, se tendra en cuenta la importancia de los siguientes defectos, rechizandose la presencia de otros:
 - buibos germinados,
 - tailos endurecidos y fibrosos,
 - protuberancias e hinchazones,
 - mechanes radiculares,
 - griefas en la túnica exterior.

- ataques de insectos o enfermedades,
- ausencia de túnica exterior,
- rozaduras o magulladuras debidas a la manipulación,
- bulbos dobles o múltiples.
- 5. Calibrado.—El calibre de las cebollas se determinara por el diametro exterior máximo de la sección ecuatorial. Cuando los bulbos se presente calibrados se utilizará la siguiente escala:

Escala de calibres

Diámetro en cm.	Clave
Más de 12,0	.1
10,5 a 12,0	2
9,0 & 10,5	1 %
7.5 a 9,0	4
0,0 a 7,5	3
5,0 a 8,0	.8
4,0 a. 5,0	7
1.0 a 4.0	В

El calibre è puede subdividirse, a su vez, en:

3,0 a	4,0	H a.
2,0 a	3,0	₩Đ
1,5 a	2,0	8.6
1,0 a	1,5	8 d

6. Embalaje y presentación.—Las cebolias deberán envasarse en cajas, sacos o mallas, siempre que sean limpios, sin olores extraños, resistentes y de buena presentación y siempre que no se opongan a las limitaciones fijadas en la presente norma o las que, más adelante, puedan establecerse.

Los sacos utilizados tendrán una capacidad de 25 6 12,5 kilogramos netos y las mallas de 1, 2, 3, 4 6 5 kilogramos netos.

En cualquier caso, la capa visible al exterior será suficientemente representativa, en tamaño y calidad, del contenido del envase.

Los envases, de cualquier categoría, estarán desprovistos, después del acondicionamiento, de todo cuerpo extraño.

Los papeles y otros materiales empleados en el acondicionamiento de las cebollas serán nuevos, inodoros e inocuos para la salud humana.

Se admite también la presentación en vistras, siempre que el tallo esté completamente desecado.

V. CLASIFICACIÓN

1. Categoria .l.,

Las cebollas clasificadas en esta categoria serán de buena calidad y tendrán la forma y el color típicos de la variedad, propios de cada zona productora. No obstante, se admiten aquélias que presenten unas ligeras desviaciones de forma o color, siempre que no perjudiquen al aspecto general del bulbo o del contenido del envase en su conjunto.

Los bulbos serán consistentes y compactos; según las características diferenciales de cada variedad.

No se admitirán en esta categoría los bulbos germinados que tengan el renuevo visible, ni tos que tengan los talios huecos, endurecidos o fibrosos.

Han de estar prácticamente libres de mechanes radiculares. Podrán presentar pequeñas grietas on las túnicas exteriores, siempre que no afecten a las capas interiores. La túnica exterior no podrá faltar en más de un terció de la superficie.

No se admitirán, en esta entegoría; los bulbos que presenten ataques de insectos o enfermedades; ni los que tengan rozaduras o maguilladuras.

El calibrado es obligatorio y la presentación ha de ser emerada.

2. Categoría «II»,

Las cebollas clasificadas en esta categória deberán responder a las características mínimas de calidad definidas anteriormente. Se podrán admitir aquellas que muestren desviaciones de color y asimismo los bulbos con deformaciones, pero no los manifiestamente deformes.

Su consistencia podrá ser menor que la de la catégoria «I», pero no esponjosa.

Se admitirán aquellos bulbos que presenten les primeros sintomas externos de germinación, siempre que no afecten a más del 10 por 100 de los contenidos en el lote.

Se admitiran, igualmente, aquellos que presenten ligeras grietas cicatrizadas, ligeras mercas de ataques de insectos o enfermedades y pequeñas rozaduras cicatrizadas o maguiladuras, siempre que no afecten al aspecto general de la mercancia.

Se admitirá la presencia de bulbos dobles o múltiples, siempre que estén recubiertos por una sola túnica y no estén manifictamente deformes.

El calibrado no será obligatorio, pero la presentación ha de ser adecuada.

VI. TOLERANCIAS

En cada envase se admitiran unas tolerancias de calidad y calibre para los bulbos que no cumplan con las condiciones establecidas en cada categoría.

- 1. Tolerancias de calidad:
- a) Categoría l.

Diez por ciento en peso de bulhos que no alcancen las especificaciones de esta categoria, pero que cumplan con las de la categoria II.

b) Categoria II.

Diez por ciento en peso de buibos que no alcancen las características mínimas, pero cuyos defectos no afecten a la comestibilidad del fruto. Independientemente se admitirá la carencia de la túnica exterior hasta en un 30 por 100 de los buibos de cade envase:

2. Tolerancias de calibre-

Diez por ciento en peso para los bulgos que correspondan a los calibres inmediatos, inferior o superior, al marcado en el envase.

3. Acumulación de tolerancias:

Las tolerancias de calidad y calibre no podrán exceder, en su conjunts, de:

- Quince por ciento para la categoria I.

 Veinte por ciento para la categoria II. En esta acumulación de tolerancias no se tendrá en cuenta el 30 por 100 previsto para la ausencia de la túnica exterior.

VII. MARCADO

Cada envase debera llevar al exterior, en caracteres legibles e indelebles, las indicaciones siguientes agrupadas en, al menos, un lado del envase o en una stiqueta convenientemente sujeta al mismo:

- 1. Identificación:
- Nombre y dirección del embalador o expedidor o su identificación símbólica.
- 2. Naturaleza del producto:
- Nombre de la especie y de la variedad,
- 3. Características comerciales:
- Categoria.
- Calibre (en su caso).
- Origen del producto;
- Nombre de la localidad o zona de producción.
- Peso neto.

Art. 2.º La presente norma de calidad entrará en vigor el día 1 de mayo de 1974. Mientras tanto, tendrá la consideración de enorma recomendada.

Art. 3.º Los agricultores o sus asociaciones que vendan directamente al público o a detallistas, y los comerciantes mayoristas y detallistas deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado que figuran en la norma exceptuandose; hasta nueva disposición, las ventas realizadas en Municipios de menos de 50.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

Art. 4º Para su progresiva venta al público, los detallistas podrán presentar las, cebollas en los envases reglamentarios, colocando un rotulo en posición bien visible, en donde figuren

ios datos de la variedad, catagoria y calibre, que deberán corresponderse con la mercancia exhibida; cuando se presenten fuera de los envases reglamentarios habrá una separación peta entre los bulbos de distintas catégorias, variedad y calibre y además se hara constar en caracteres bien legibles, en una tabilla, los mencionados datos de variedad, calibre y categoria. La parte de la mercancia expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el articulo cuarto, apartado 7 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoria serán los siguientes:

Verde para la categoría I. Amarillo para la categoría II.

Art. 8.º En el caso de que se desee emprear otros tipos de envases distintos a los mencionados en el artículo 1.º, apartado IV, número 8, los interesados deberan soticitarlo a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, o bien directamente, si es a iniciativa de la propia Administración, pudiendo ser autorizada su utilización, en régimen de ensayo, por el F. O. R. P. P. A., previo informe de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. Estos ensayos tendrán una duración máxima de un año, pasado el cuai, el tipo de envase objeto de dicho ensayo será autorizado o rechazado.

Art. 7.º El control, comprobación y vigilancia de la dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio a través de los órganos administrativos correspondientes.

Lo que comunico a VV, EE, para su conecemiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años - Madrid, 8 de junio de 1973.

CARRERO

Exemos, Sres, Ministros de Agricultura y de Comercio.